



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0729

Piura, 27 SEP 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

VISTO: El Escrito de Registro N° 08778 de fecha 05 de Setiembre del 2018, Informe N° 0811-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de Setiembre del 2018, Oficio N° 2307-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de Setiembre del 2018, Escrito de Registro N° 09126 de fecha 14 de Setiembre del 2018, Informe N° 0848-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de Setiembre del 2018, Proveído de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura de fecha 20 de Setiembre del 2018, y demás actuados en un total de setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 08778 de fecha 05 de Setiembre del 2018, el señor JOSE ITALO MENDOZA ALAMO en su calidad de Gerente de la **"EMPRESA DE TRANSPORTES BENDICIÓN CHASKISHUN E.I.R.L."**, solicitó Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico ofertando para ello el vehículo de placa de rodaje **AVR-880**, así como la correspondiente Habilitación de Conductor.

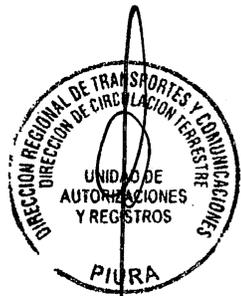
Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros, elaborándose el Informe N° 0811-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de Setiembre del 2018, mediante el cual se indicó que el expediente de la empresa solicitante presentaba observaciones por lo que recomendó se notifique a la administrada para que subsane las mismas.

Que, mediante Oficio N° 2307-2018/GRP-440010-440015 de fecha 12 de Setiembre del 2018 la Dirección de Transporte Terrestre notifica a la empresa las observaciones, apreciándose del cargo de notificación del oficio que el mismo fue recepcionado con fecha 12 de Setiembre 2018 por el Gerente de la empresa.

Que, con Escrito de Registro N° 09126 de fecha 14 de Setiembre del 2018 la empresa señala que en relación a la tercera observación, referida al monto del capital exigido, solo aparece S/. 5,000.00 cinco mil soles en la escritura pública porque la empresa fue constituida antes de presentar su solicitud y el hacer un trámite de aumento de capital le significaría mucho dinero y tiempo.

Que, respecto a lo indicado por la empresa, es de señalar que la exigencia del requisito 3 del Procedimiento 19 A del Tupa Institucional es "Copia fotostática de la escritura pública de la Constitución de la persona jurídica de derecho mercantil, inscrita en los Registros Públicos en la que estará indicado, como objeto social, la actividad del servicio de transporte de personas, **así como el monto del capital suscrito y pagado**"; y en cuanto al capital exigido para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico conforme lo dispone el numeral 38.1.5.4 del Artículo 38 del D.S. N° 017-2009-MTC es de 50 UIT, el mismo que podrá ser reducido en un cincuenta por ciento en caso que el transportista acredite encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Mype.

Que, en este caso la empresa al encontrarse registrada como Mype según Código de Solicitud de Trámite 0001592887-2018 debe acreditar contar con un patrimonio mínimo de S/. 103,750.00 ciento tres mil setecientos cincuenta y 00/100 soles, el mismo que debe estar suscrito y pagado en la escritura pública de la Constitución de la persona jurídica de derecho mercantil, inscrita en los Registros Públicos; hecho que no ocurre en el presente caso por lo que se le notificó a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1729

Piura,

27 SEP 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

empresa y sin embargo no cumplió con subsanar esta observación en el plazo que se le otorgó para tal fin.

Que, asimismo la empresa en su Escrito de Registro N° 09126 de fecha 14 de Setiembre del 2018 ha señalado que no adjunta SOAT turístico porque las aseguradoras no otorgan dicho SOAT; respecto a esto debo señalar que es falsa esta afirmación, pues sí existe el SOAT para servicio turístico, pues otras empresas que tienen esta autorización sí han presentado este tipo de SOAT.

Que, conforme al numeral 134.5 del artículo 134 del TUO de la Ley 27444 "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente(...)",

Que, en consideración al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 306-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI que establece: "Recomendar a la DRTyC- Piura que en los procedimientos sujetos a plazos, se deben cumplir los mismos y en el caso de que dichos plazos se vean ampliados por cuestiones o exigencias a cargo de los administrados, efectuar seguimiento al plazo otorgado para ello, considerando que una vez vencido, sin que el administrado acredite lo solicitado o sin que subsane las observaciones formuladas, corresponde resolver la solicitud a través de la resolución directoral correspondiente, declarando a improcedencia de la solicitud, y debiendo abstenerse reiterar observaciones u otorgar ampliaciones de plazo que no hayan sido expresamente solicitadas por los administrados".

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala: "**El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, asimismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo citado, el cual expone: El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**".

Que, de acuerdo a lo antes señalado la Unidad de Autorizaciones y Registros emite el Informe N° 0848-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 18 de Setiembre del 2018, emite su opinión Técnico - Normativa indicándose que la "**EMPRESA DE TRANSPORTES BENDICIÓN CHASKISHUN E.I.R.L.**" no cumple con las exigencias legales requeridas para la prestación del servicio solicitado; dado que no subsanó satisfactoriamente las observaciones documentales detectadas en su expediente; asimismo la Dirección de Transporte Terrestre mediante proveído de fecha 20 de Setiembre del 2018 ha señalado emitir la resolución de improcedencia.

Que, estando a la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0729 Piura, 27 SEP 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL – GR de fecha 05 de enero del 2016.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre Autorización para realizar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico presentada por la “**EMPRESA DE TRANSPORTES BENDICIÓN CHASKISHUN E.I.R.L.**”, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de las misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal y oficinas, conforme lo establece el artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la “**EMPRESA DE TRANSPORTES BENDICIÓN CHASKISHUN E.I.R.L.**”, en su domicilio ubicado en **Calle Santa Ana N° 510 Urbanización Santa Rosa - Sullana** conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional